

COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA FDPB

Expediente Nro. 006-2017-Queja

RESOLUCIÓN Nro. 01

Lima, 07 de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO: El recurso de queja interpuesto por el Club Imperio Raptors de Tarma (en adelante, Raptors) contra la Liga Deportiva Distrital Mixta de Basketball de Tarma (LDDMBT), de fecha 27.OCT.2017 acompañado de la documental siguiente:

- Reglamento interno de competencia de la LDDMBT.
- Planilla de juego del partido entre los equipos Raptors y Exalumnos Vicentinos afiliados a la Liga de Tarma de fecha 8 de abril de 2017, **hecha llegar por el club Raptors**
- Memorándum N° 001 emitido por la Liga de Tarma de fecha 10 de abril de 2017, dirigido al Club Raptors.
- Informe arbitral del partido entre los equipos Raptors y Exalumnos Vicentinos de fecha 11 de abril.
- Resolución 002-LDDMBT, emitida por el Presidente de la Liga de Tarma, Sr. Alex López.
- Informe del Club Raptors de fecha 12 de abril de 2017, dirigido a la Liga de Tarma en respuesta al memorándum N° 001 emitido por la Liga de Tarma.
- Oficio N° 009-2017-CDIR/Tarma, de fecha 12 de junio de 2017, emitido por el Club Raptors dirigido a la Liga de Tarma.
- Oficio N° 010-2017-CDIR/Tarma, de fecha 12 de junio de 2017, emitido por el Club Raptors dirigido a la Liga de Tarma.
- Resolución N° 006-LDDMBT-2017 de fecha 14 de setiembre de 2017.
- Oficio N° 012-2017-CDIR/Tarma, de fecha 18 de setiembre de 2017, emitido por el Club Raptors dirigido a la Comisión de Disciplina de la Liga de Tarma.
- Resolución N° 001-2017-CDLDT, de fecha 6 de octubre de 2017 de la Comisión de Disciplina de la Liga de Tarma.
- Carta s/n de fecha 19 de octubre de 2017, emitido por el secretario de la Liga de Tarma, dirigido al Sr. Percy Meza, Presidente de la Comisión de Disciplina de dicha Liga.
- Oficio N° 013-2017-CDIR/Tarma, de fecha 23 de octubre de 2017, emitido por el Club Raptors dirigido a la Liga de Tarma.
- Copia del Acta de Asamblea de la Liga de Tarma, de fecha 22 de octubre.
- Resolución N° 007-DIRECTIVA- LDDMBT, emitida por la directiva de la Liga de Tarma con fecha 26 de octubre de 2017.
- Voucher de abono correspondiente al pago de los derechos para presentar un Recurso de Queja ante la Comisión de Justicia de la FDPB.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme al art. 80° del Reglamento de la Federación Deportiva Peruana de Básquetball (FDPB), la Comisión de Justicia, es el organismo encargado de dar unidad a la Jurisprudencia Penal del Basketball en el país y de absolver consultas, emitir informes de orden legal, estatutarias o reglamentarias que le sean solicitados por los diferentes órganos de la FDPB, siempre por intermedio de la Junta Directiva.

SEGUNDO: Que, a fin de que tenga efectos erga omnes, para todos y contra todos, las ligas afiliadas deben hacer conocer a la FDPB, así como a sus clubes afiliados, la resolución de nombramiento de

la Comisión de Disciplina que administrará justicia en cada una de ellas.

TERCERO: Que, conforme al art. 352° del citado Reglamento, un club puede invocar el recurso de queja por retardo de tramitación, en forma directa ante la FDPB, y de la revisión de la documental alcanzada se puede verificar que el Club Raptors con fecha 12 de abril de 2017 emite un informe de descargo al memorándum N° 001 de fecha 10 de abril de 2017; asimismo dirige a la LDDMBT el Oficio N° 009-2017-CDIR/Tarma de fecha 12 de junio de 2017; luego emite el Oficio N° 010-2017-CDIR/Tarma, de fecha 12 de junio de 2017; y asimismo el Oficio N° 012-2017-CDIR/Tarma de fecha 18 de setiembre de 2017, sin tener respuesta formal a la vista.

CUARTO: Que, conforme al art. 5° del Código de Penas de la FDPB, es de **competencia única y exclusiva** del Comité de Justicia de la Federación Peruana de Basketball o de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas a la Federación, según el caso, de la investigación, el juzgamiento y sanción de cualquier transgresión al Estatuto y Reglamento Orgánico de la FDPB, las Bases de los campeonatos y/o de todas las disposiciones emanadas de la FDPB.

QUINTO: Que, conforme al art. 7° del Código de Penas, **corresponde a las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas, resolver en primera instancia** los procesos que investigue en aplicación del mismo Código.

El Comité de Justicia de la FDPB resolverá en última instancia y en vía de la apelación, las Resoluciones que emitan las Comisiones de Disciplina de las Ligas.

SEXTO: Que, conforme al art. 8° del precitado código, las copias de todas las Resoluciones que emitieran las Comisiones de Disciplina de las Ligas, deberán obligatoriamente ser remitidas por sus Instituciones inmediatamente a la FDPB, para que lo eleve a su Comisión de Justicia.

SÉTIMO: Que, las sanciones, a nivel de liga, además de que deben ser emitidas por la Comisión de Disciplina, también las sanciones aplicadas deben ser las que están previstas en el Código de Penas o en el Reglamento de la FDPB o las que coherentemente con estos cuerpos normativos se desarrollen en las bases del torneo. Estando impedidos de plasmar tipificaciones distintas a las señaladas en los arts. 38° y 39° del Código de Penas y asimismo obligados a distinguir cuándo se trata de sanciones a personas y cuándo a entidades o personas jurídicas.

OCTAVO: Que, pese a reiterados requerimientos hechos a la LDDMBT, no se cuenta hasta el momento de la emisión de la presente resolución con la versión oficial de la planilla de juego de fecha 08 de abril del 2017, que además de contener el informe arbitral del partido que motiva el presente expediente, constituye el principal documento que podría permitir descifrar indubitablemente el desarrollo del partido en cuestión, el actuar de los árbitros y demás intervinientes en el mismo.

NOVENO: Que, del análisis de la documental del presente expediente, se advierte que la directiva de la liga emite la Resolución N° 002-LDDMBT; el Memorándum N° 001; la Resolución N° 007-DIRECTIVA- LDDMBT, conteniendo en estos actos, sanciones, sin contar con facultades para ello.

DÉCIMO: Que, la misma formalidad con que una liga designa a una Comisión de Disciplina debe observarse para revocarla en sus funciones también.

DÉCIMO PRIMERO: Que, se puede apreciar del informe arbitral de fecha 11 de abril del 2017, que éste no se ha ceñido conforme a lo regulado en el art. 346 del Reglamento de la FDPB, respecto al plazo, incurriéndose así en responsabilidad funcional susceptible de sanción.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, a pesar del informe arbitral de fecha 11 de abril de 2017, firmado por el 1er Juez, Sr. Luis Pantoja, el 2do Juez, Sr. Carlos Mallma y la apuntadora Sra. Anjhalí Pérez De la Torre, en el que denuncian el mal comportamiento del Sr. Enrique Taquiri López, no se evidencia que éste fuera expulsado del campo de juego, lo que hubiera correspondido de acuerdo al reglamento de juego, sustentado en el artículo N° 66, inciso d) del Código de Penas de la FDPB. Así pues, no se puede pasar por alto ningún comportamiento que atente contra los valores que inspiran el basketball cometidos por ninguna persona durante la realización de los partidos de ningún torneo de ninguna categoría, sustentado en el art. 75 inc. j) del Código de Penas de la FDPB.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme al art. 109, inciso b) del Código de Penas de la FDPB, es punible que los clubes se solidaricen con el mal comportamiento de los integrantes de sus equipos.

Por éstas consideraciones, ésta Comisión Nacional de Justicia de la Federación Deportiva Peruana de Básquetball, administrando justicia deportiva:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULA y DEJAR SIN EFECTO la Resolución 002-LDDMBT de la Liga Deportiva Distrital de Básquetball de Tarma, que decreta la *suspensión definitiva* del Sr. Enrique Taquiri López;

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR NULA y DEJAR SIN EFECTO la Resolución 007-LDDMBT de la Liga Deportiva Distrital de Basketball de Tarma que decreta la inhabilitación al Club Raptors del torneo de la Liga de Tarma.

ARTÍCULO TERCERO: SUSPENDER por un (01) mes al 1er Juez, Sr. Luis Pantoja.

ARTICULO CUARTO: SUSPENDER por un (01) mes al 2do Juez, Sr. Carlos Mallma.

ARTÍCULO QUINTO: SUSPENDER por diez (10) fechas al Sr. Enrique Taquiri López en el Torneo de la Liga de Tarma.

ARTÍCULO SEXTO: SANCIONAR con AMONESTACIÓN al Club Imperio Raptors.

Sanciones que se harán efectivas a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

MANDARON se notifique a las partes la decisión de este Superior Jerárquico; notificándose y los devolvieron.



Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Presidente
Omar Chirinos Berrocal



Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Secretario
Luis Tamariz Felman



Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Vocal
Daniela Nolasco Orellana

Código de Penas FDPB

Art. 5.- Es de competencia única y exclusiva del Comité de Justicia de la FDPB, de las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas a la FDPB y de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos de la FDPB; según el caso, de la investigación, el juzgamiento y sanción de cualquier transgresión a:

- a) El Estatuto y Reglamento Orgánico de la FDPB.
- b) Los Estatutos y Reglamentos de los Colegios de Jueces de Basketball.
- c) Los Estatutos y Reglamentos de la Asociación Peruana de Entrenadores de Basketball.
- d) Las Bases de los campeonatos.
- e) Todas las disposiciones emanadas de la FDPB y autoridades competentes.

Art. 7.- Corresponde a las Comisiones de Disciplina de las Ligas afiliadas y a las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos de la FDPB, resolver en primera instancia los procesos que investigue en aplicación del presente Código. El Comité de Justicia de la FDPB resolverá en última instancia y en vía de apelación, las Resoluciones que emitan las Comisiones de Disciplina de las Ligas y el de las Comisiones de Disciplina de sus organismos Técnicos.

Art. 8.- Las RESOLUCIONES que emitieran los Comités de Justicia serán puestas en conocimiento de la FDPB.

Copia de todas las Resoluciones que emitieran las Comisiones de Justicia de las Ligas y el de las Comisiones de Disciplina de los Organismos Técnicos, deberán obligatoriamente ser remitidas por sus Instituciones inmediatamente a la FDPB, para que lo eleve a su Comisión de Justicia.

Art. 18.- Los efectos de una RESOLUCIÓN sancionadora, repercutirá para el caso de dirigentes, delegados, entrenadores, jugadores, socios y empleados rentados en la entidad a la que ellos se encuentran directamente vinculados. En el caso de Jueces, y demás personas carentes de vinculación directa, la responsabilidad será estrictamente personal.

Art. 39.- Son PENAS aplicables a las personas:

- a) Amonestación
- b) Suspensión
- c) Descalificación

Art. 47.- La pena de DESCALIFICACIÓN implica para el sancionado, su separación total y definitiva para actuar en cualquier carácter dentro o ante la FDPB, Ligas, Clubes, Colegio de Jueces de Basketball y Asociaciones de Entrenadores, según el caso.

Art. 57.- Se impondrá la pena de DESCALIFICACIÓN a todo Dirigente/Autoridad que:

- a) Cometa acto de agresión por la vía de los hechos, salvo en el caso de legítima defensa debidamente comprobado.
- b) Cometa actos que afecten el honor de las autoridades superiores del deporte nacional, FDPB, Ligas afiliadas y cuerpos colegiados.
- c) Promueva la formación de entidades paralelas a la FDPB o sus organismos afiliados.

Art. 66.- Se impondrá la pena de SUSPENSIÓN de UN MES hasta UN AÑO a los jueces, según el caso por:

- d) No ordenaren el retiro de la cancha al jugador o jugadores, entrenadores, auxiliares u otros integrantes de equipos, que incurran en agresión de palabra o de hecho, acompañado con otras infracciones que merezcan las expulsiones de la cancha.

Art. 75.- Se aplicará la pena de SUSPENSIÓN a la persona involucrada en este rubro:

j) Menoscabe la autoridad, ridiculice o adopte actitudes provocativas, agreda de palabra, insulte o injurie a los integrantes de los Cuerpos Colegiados de la FDPB o Ligas, a los jueces, veedores oficiales, delegados de turno, miembros de mesa de control, miembros de la comisión de disciplina de la Liga o del Comité de Justicia de la FDPB- de 10 a 20 fechas.

Art. 83.- La pena de DESCALIFICACIÓN se aplicará a los jugadores que:

- e) Con su reincidencia en hechos punibles, evidencien su falta de aceptación al medio basketbolístico y sus normas disciplinarias.
- f) Agredir de hecho a los integrantes de los Cuerpos Colegiados de la FDPB, Liga, Jueces, Entrenadores, Veedores Oficiales, Delegados de Turno, Personal de Oficiales de Control, jugadores diversos, público (civil) de tal manera que haya causado lesiones morales y/o físicas.
- g) Los casos no previstos en el presente acápite serán resueltos por el Comité de Justicia de la FDPB con toda autonomía y autoridad, siendo sus resoluciones determinantes e inapelables.

Art. 109.- Se aplicará PENAS A LOS CLUBES que:

b) Se solidaricen con la infracción cometida por sus dirigentes y cuando a estos se les aplique AMONESTACIÓN, SUSPENSIÓN O DESCALIFICACIÓN. En estos casos se les aplicará a los CLUBES la pena de AMONESTACIÓN y según la gravedad de la sanción, MULTA que oscilará entre 1 SMVL y 2 SMVL, IMPORTE QUE incrementará el patrimonio de la Federación y Ligas en partes iguales.

Art. 114.- Contra la resolución definitiva de las Comisiones de Disciplina de las Ligas y el de los Organismos Técnicos, habrá facultad por parte del sancionado y del Fiscal, a interponer recurso de apelación ante el Comité de Justicia de la FDPB, el que deberá ser acompañado con el comprobante correspondiente a la tasa vigente, cuando se produjo el hecho punible, abonado en la cuenta de la FDPB, por concepto de apelación.

Reglamento Orgánico de la FDPB

Art. 81.- La Comisión de Justicia estará integrada por cinco miembros que posean experiencias en materia deportiva, quienes no deberán pertenecer a ningún otro órgano de la FDPB, ni formar parte de las Juntas Directivas de Clubes o Ligas afiliadas, ni ejercer su representación.

Art. 112.- El funcionamiento de las Comisiones de la Liga, es similar al de las Comisiones de la FDPB.

Art. 342.- Solo los capitanes de equipo y delegados debidamente acreditados ante la mesa de control, podrán formular reclamos relacionados con los partidos en que actúa su institución, los que deberán ser consignados al dorso del formulario (planillas de juego) una vez terminado este.

Art. 343.- Los reclamos o protestas por infracciones a las Bases del campeonato de Competencia y a los estatutos y Reglamentos de la Liga o de la FDPB, solo serán tramitados por la Liga cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Ratificación por escrito y fundamentación debida del reclamo, dentro de las 24 horas hábiles siguientes al partido.
- b) Abonar en la tesorería de la Liga el valor del derecho del reclamo, cuyo monto se determinará en las Bases del campeonato.

Art. 346.- El Delegado de Turno y las Autoridades de Control, deberán presentar sus informes por escrito sobre las incidencias habidas en el partido, motivo del reclamo, siendo sus apreciaciones sobre los hechos ocurridos en lo concerniente al resultado del partido inapelables. Los informes deberán ser presentados a más tardar dentro de las 24 horas hábiles después de finalizado el partido.

Art. 352.- Procede el Recurso de Queja por negativa de la Liga a recibir una apelación o por retardo de la tramitación. Este recurso se interpondrá en forma directa ante la FDPB que deberá pronunciarse sobre él en un plazo máximo de 15 días, a partir de la fecha del recibo del mencionado recurso, sin perjuicio de las sanciones a que la Liga se haga acreedora.